



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADO: ROSITA RIVEIRA MURGAS
PROVIDENCIA: ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38559, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la señora ROSITA RIVEIRA MURGAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 06 de mayo de 2021, la doctora AITZA PIEDAD REYES AMADO, actuando como apoderada de la señora ROSITA RIVEIRA MURGAS, solicitó al despacho la cancelación del embargo inscrito sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38559, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que, según asegura la togada, se había ordenado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, con RADICACIÓN: 1998-10789, seguido por el BANCO GRANAHORRAR, en contra de la señora ROSITA RIVEIRA MURGAS.

Para darle trámite al anterior memorial, el despacho procedió a solicitar el desarchivo del expediente con los datos suministrados por la peticionaria, en tanto en el Juzgado no se encontró foliatura correspondiente al proceso a favor del cual se ordenó la medida.

El 29 de junio de 2021, se recibió el oficio DESAJVAO21-791, donde se indica la imposibilidad de la consecución del expediente en el Archivo General de la dependencia requerida para la búsqueda. Ante tales circunstancias, el despacho consideró que debía acudir a la solución contemplada en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., esto es, disponer la fijación del aviso que ordena la norma procesal, a lo cual se procedió por auto del 30 de septiembre próximo siguiente. La norma, en su literalidad, expresa:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Consta en las actuaciones siguientes que el aviso fue fijado en el micrositio web del Despacho, desde el 04 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2021, sin que ningún interesado realizara manifestación o intervención alguna, de suerte que, si bien el expediente se encuentra extraviado, ante el silencio de cualquier persona que tuviere interés en el levantamiento de la cautelar, lo procedente es resolver sobre esta, sin que deba acudir a la reconstrucción del expediente.

Esta determinación es acompañada por la posición doctrinal del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹:

¹ Blanco, H. F. (2018). *Código General del Proceso*. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

“Bien se observa que uno de los efectos de esta saludable norma es impedir que en estos casos deba acudir al engorroso trámite de reconstrucción del expediente.”

Así pues, se resuelve la solicitud de la interesada en los siguientes términos: En primer lugar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38559, es evidente, en la anotación No. 003, la inscripción de un embargo, en un proceso ejecutivo con acción real seguido en este estrado, comunicada por oficio No. 1619, del 14 de diciembre de 1998. A renglón seguido, en la anotación No. 004, del mismo documento, con fecha 12 de septiembre de 2002, se canceló la hipoteca vista en la anotación No. 002, teniendo como documento soporte la Escritura Pública No. 1731, del 26 de agosto de 2002, de la Notaría primera del Círculo de Valledupar, lo cual hace presumir la satisfacción de la acreencia y la consecuente finalización del proceso ejecutivo, pues no de otra se explica la cancelación de la garantía real. Y como quiera que siguiendo el aforismo jurídico *“accesorium cedit principali”*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, fácilmente se deduce que al dejar de existir la hipoteca, también expira cualquier acción derivada o que dependa de esta.

Téngase en cuenta que el artículo 2432 del Civil define la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor; y el artículo 2457 consagra que esta se extingue *“junto con la obligación principal y (...) por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”*

Téngase en cuenta, de otra parte, que la génesis del proceso data su desde 1998, es decir, cerca de 22 años, y que durante el término de fijación del aviso la interesada no hizo manifestación alguna, entiendo el despacho el abandono tácito de cualquier acto procesal adicional o propio de aquel trámite inicial, debiendo procederse al levantamiento de la cautela decretada.

De cualquier modo, esta providencia se notificará por estado, garantía de publicidad y notificación que le otorga a cualquier interesado directo, la prerrogativa de recurrirla si considera que a ello hay lugar.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscrito en la anotación No. 003. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d6cb201afa96447307b50c19d3deb7bc101a463583e8111893d15769d29c3**

Documento generado en 17/03/2022 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>